

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/Q/001/2016.

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

DENUNCIADO: MEDIO DE COMUNICACIÓN
“LA JORNADA DE ORIENTE”.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/Q/001/2016**, iniciado de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del medio de comunicación “La Jornada de Oriente,” por presuntos hechos consistentes en incumplir con los requerimientos formulados por esta autoridad en cuanto a proporcionar la información respecto de los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales publicada el veinticinco de noviembre de dos mil quince. Lo cual originó los siguientes:

R E S U L T A N D O S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Emisión de Lineamientos. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó

el Acuerdo INE/CG220/2014, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

II. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Lineamiento Operativos. Este Organismo Público emitió el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, los Lineamientos Operativos para el seguimiento de encuestas y sondeos de opinión para los procesos electorales del estado de Veracruz.

IV. Presentación de la denuncia. Mediante oficio OPLEV/SE/275/2016 de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Lic. Víctor Hugo Moctezuma Lobato otrora Secretario Ejecutivo de este Organismo, remitió a la Licenciada Alba Esther Rodríguez Sangabriel, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la siguiente documentación: a) Copia certificada del Informe Mensual del cumplimiento del acuerdo INE/CG220/2014, correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, con anexos y presentado ante el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, en fecha veintidós de diciembre de dos mil quince; b) copias certificadas de requerimientos realizados al medio de comunicación “La Jornada de Oriente”, consistentes en oficio número

OPLEV//SE/322/2015 de veintitrés de diciembre de dos mil quince; OPLEV//SE/044/2016 de quince de enero de dos mil dieciséis, y OPLEV//SE/101/2016 de veintiuno de enero de dos mil dieciséis; lo anterior al advertir que podría actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 318, fracción I, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo 5, numeral 4, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, los que establecen como una infracción *“la negativa a entregar la información requerida por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz”* por parte de personas físicas o morales.

V. Radicación y Admisión. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, una vez analizadas las constancias, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó: que la vía procedente es el procedimiento sancionador ordinario, por ser una infracción que no es materia del procedimiento especial sancionador; asimismo determinó dar inicio de manera oficiosa al procedimiento administrativo sancionador en contra del medio de comunicación “La Jornada de Oriente,” por la *“...negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular...”* al actualizarse la infracción contenida en los artículos 318, fracción I, del mismo Código, y 5, numeral 4, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias; radicar la queja bajo el número de expediente CG//SE//Q//001//2016; emplazar a la persona moral “La Jornada de Oriente,” a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación del proveído correspondiente, contestara respecto a las imputaciones que se le formularon.

VI. Emplazamiento. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se notificó al medio de comunicación “La Jornada de Oriente” el proveído señalado en el punto anterior.

VII. Vencimiento del plazo. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, feneció el plazo que se le concedió al denunciado para que contestara respecto de las imputaciones que se le formularon, precluyendo con ello el derecho del denunciado para ofrecer pruebas.

VIII. Admisión y desahogo de pruebas. El uno de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó tener por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas, y procedió a la admisión y desahogo de las probanzas que constan en autos; en el mismo acuerdo, se ordenó poner el expediente a la vista del denunciado a fin de que en un plazo no mayor a cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Vista. El dos de marzo de dos mil dieciséis, se notificó al denunciado el proveído señalado en el punto anterior.

X. Proyecto de Resolución. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó que el plazo concedido al denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del expediente que se le puso a la vista, feneció el siete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con el artículo 339 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, y remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo para su conocimiento y estudio.

XI. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva remitió

a la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente CG/SE/Q/001/2016.

XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por UNANIMIDAD el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este Organismo para su resolución.

XIII. Remisión del Proyecto al Consejo General. El veintinueve de marzo del presente año, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 115, fracción XX y 329, párrafo segundo, fracción I, inciso c) del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como resultado del análisis realizado a los escritos de referencia, de conformidad con los artículos 329 y 334 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 7, numeral 2; 9, numeral 1, inciso c) y 9, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de un procedimiento oficioso iniciado por este Organismo en contra de un medio de comunicación por presuntos hechos consistentes en la *“...negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano; entregarla en forma incompleta o con datos*

falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular...” al actualizarse la infracción contenida en los artículos 318, fracción I, del mismo Código, y 5, numeral 4, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por el artículo 335, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el medio de comunicación “La Jornada de Oriente” no cumplió con los requerimientos formulados por esta autoridad, por medio de los oficios: OPLEV/SE/322/2015, OPLEV/SE/044/2016 y OPLEV/SE/101/2016, en cuanto a proporcionar la información respecto de los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales publicada el veinticinco de noviembre de dos mil quince. Ahora bien, quienes publican, solicitan u ordenan la publicación de encuestas electorales, deben entregar a la autoridad correspondiente los estudios que respalden los resultados publicados, de conformidad con los criterios generales de carácter científicos aprobados en el acuerdo anteriormente señalado; en los casos en que mediante el monitoreo se identifica una encuesta original publicada en cualquier medio impreso de la cual la Secretaría no cuenta con el estudio que respalda el cumplimiento de los criterios científicos establecidos por la autoridad, es procedente la formulación de requerimientos a quien publicó la encuesta, para solicitar la entrega del estudio

CONSEJO GENERAL

correspondiente; si ante los requerimientos, la persona física o moral responsable de la publicación o realización de la encuesta no entrega a la autoridad el estudio que le obliga la normatividad en la materia, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 9 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, la vía procedente es el procedimiento sancionador ordinario, ya que se trata de una infracción que no es materia del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 336 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente caso la litis, consiste en determinar si el medio de comunicación “La Jornada de

Oriente” transgredió o no lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 100, fracción XII, y 318 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presunta omisión de entregar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, copia del estudio completo que respalda los resultados publicados respecto de la encuesta publicada por dicho medio de comunicación el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la publicación y difusión de encuestas sobre asuntos electorales.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

...

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece respecto al asunto puesto a nuestra consideración, lo siguiente:

Artículo 213.

1. *El Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y Locales. **Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, Lineamientos y criterios.***

...

3. *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

En este mismo sentido el Código Comicial local establece:

Artículo 100. El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

...

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la Entidad;

Artículo 318. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.¹

En correspondencia con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG220/2014, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

En concordancia con lo anterior, este Organismo Público emitió el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, los Lineamientos Operativos para el seguimiento de encuestas y sondeos de opinión para los procesos electorales del estado de Veracruz, que señalan:

Artículo 1

1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos o cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico, que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales y tienen por objeto realizar el diseño, implementación y operación de los criterios generales de carácter científico, que deberán adoptar, durante el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, en términos del Acuerdo INE/CG220/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día veintidós de octubre de dos mil catorce.

Ahora bien, en la parte que interesa, los Lineamientos establecen lo siguiente:

¹ Subrayado es propio de este Organismo.

Artículo 4

1. Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral 2015-2016, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de junio de 2016, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo directamente en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva.

b) El estudio completo deberá estar acompañado de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes "Criterios generales de carácter científico":

1. Objetivos del estudio.

2. Marco muestra.

3. Diseño muestra.

I. Definición de la población objetivo.

II. Procedimiento de selección de unidades.

III. Procedimiento de estimación.

IV. Tamaño y forma de obtención de la muestra.

V. Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

VI. Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.

VII. Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. *Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:*

- *La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,*
- *La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y*
- *La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.*

11. *Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.*

12. *Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

c) Una vez recibido el estudio por parte de la Secretaría Ejecutiva, informará en la sesión siguiente a la Comisión de Resultados Preliminares, Conteo Rápido y Encuestas, asimismo, procederá a la revisión del cumplimiento de los criterios científicos detallados en el inciso anterior.

d) En caso de que la Secretaría Ejecutiva determine el incumplimiento de los Criterios Científicos señalados en el inciso b) del presente artículo, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos realizará hasta dos requerimientos, lo cual será informado en el próximo informe que presente al Consejo y a la Junta Local del Instituto.

De las normas transcritas se obtiene que por disposición Constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad encargada de emitir los Lineamientos y criterios en materia de encuestas; asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que será este Organismo Público

Local el encargado de aplicar las disposiciones pertinentes en materia de encuestas.

Establecido lo anterior, tal y como lo señala los Lineamientos expedidos por este Organismo, las personas morales que publiquen encuestas electorales, están obligadas a presentar ante este Organismo Público Local Electoral de Veracruz la copia del estudio completo que respalde la información difundida, por lo que su incumplimiento dará lugar a las sanciones correspondientes.

Lo anterior en razón de la relevancia que reviste las encuestas electorales, al ser del conocimiento público de la sociedad y generar un impacto directo en las contiendas electorales.

El Instituto Nacional Electoral ha establecido precedentes, precisando:

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del Proceso Electoral, todo ello con el fin de contribuir a fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que éste lleve a cabo sus fines en forma puntual.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

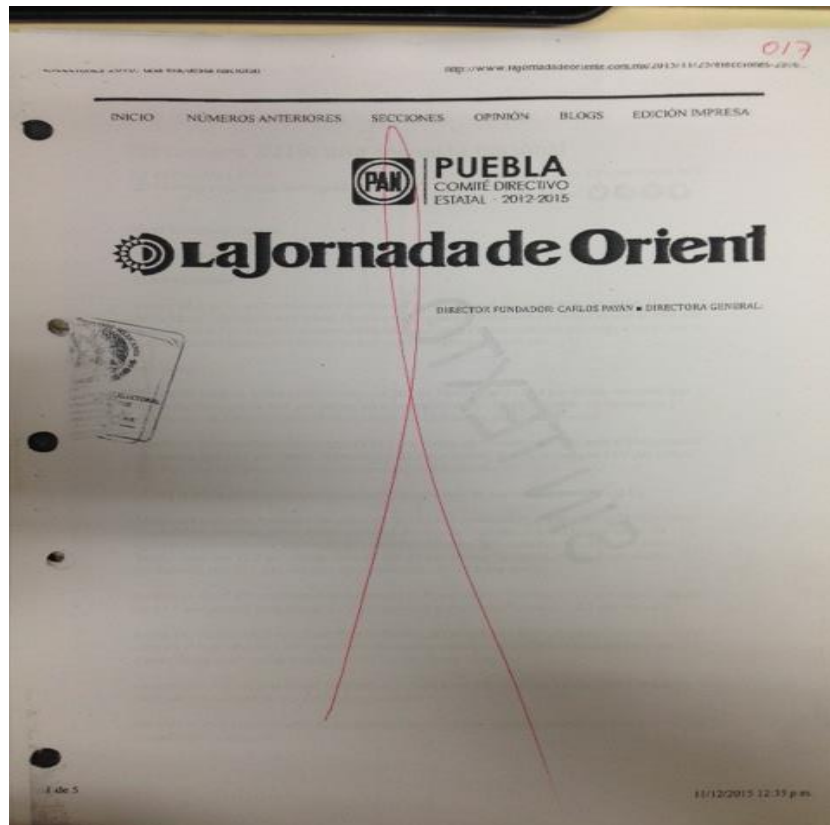
Estas exigencias no resultan ociosas ya que encuentra cabida en las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, en base a que la información que tenga relación con las encuestas publicadas que haya sido remitida a este Instituto, deberá considerarse pública, prima facie, porque no se advierte razón o motivo para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

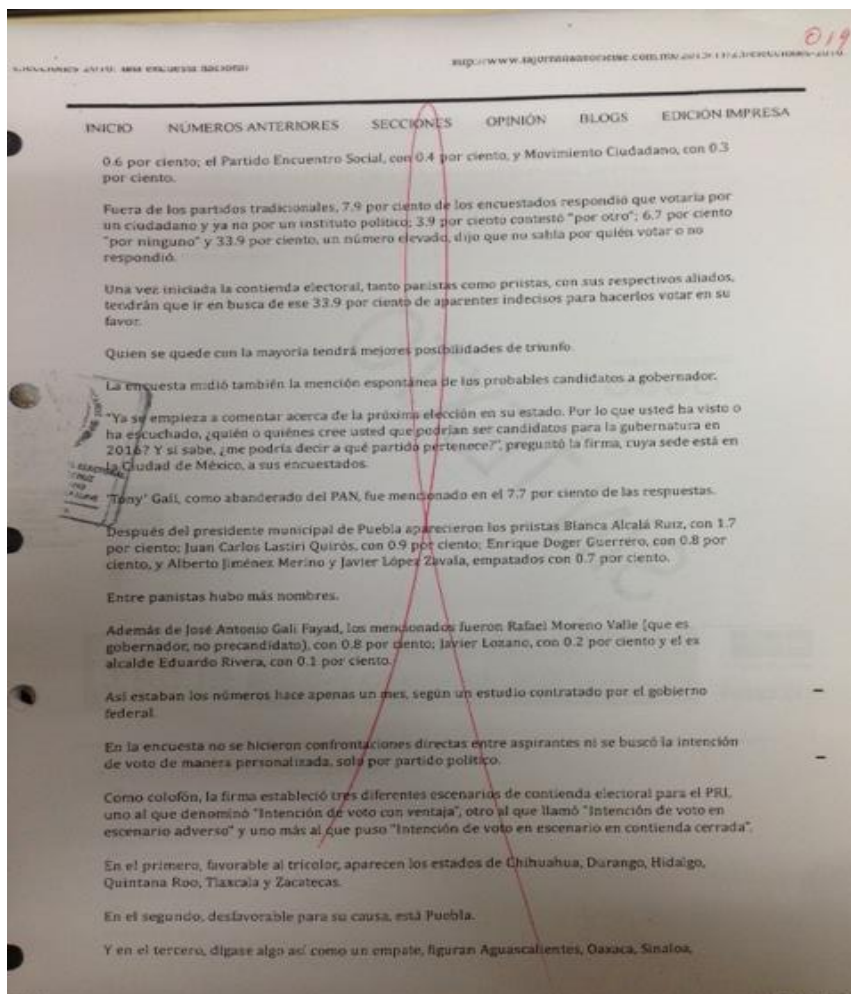
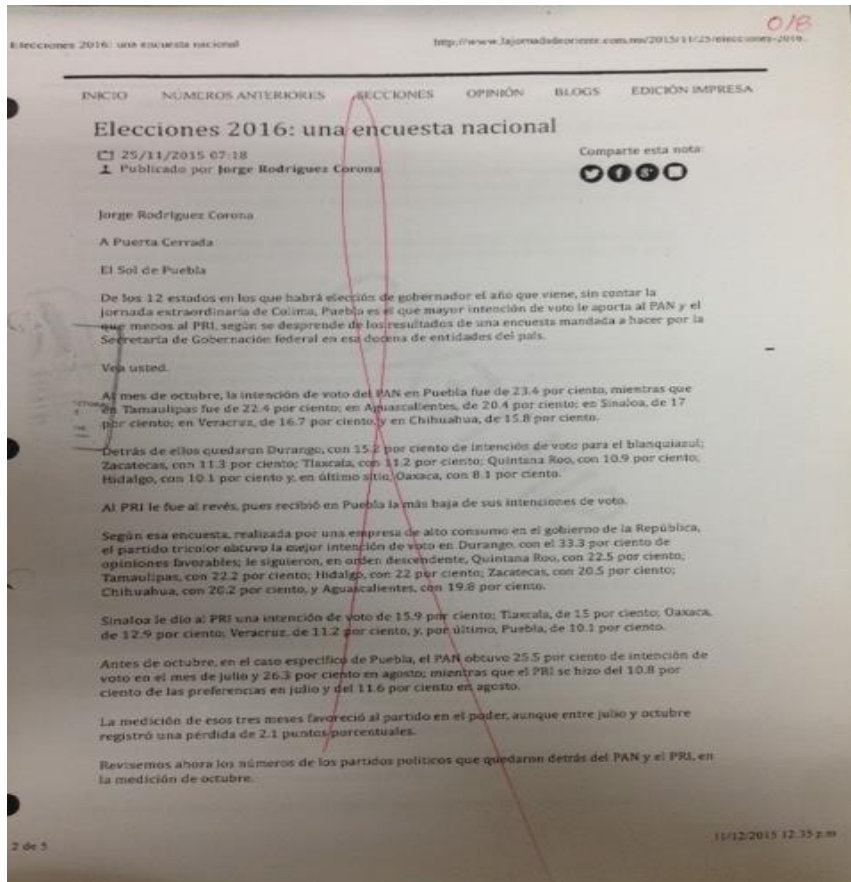
En base a lo expuesto, es válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología y los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.²

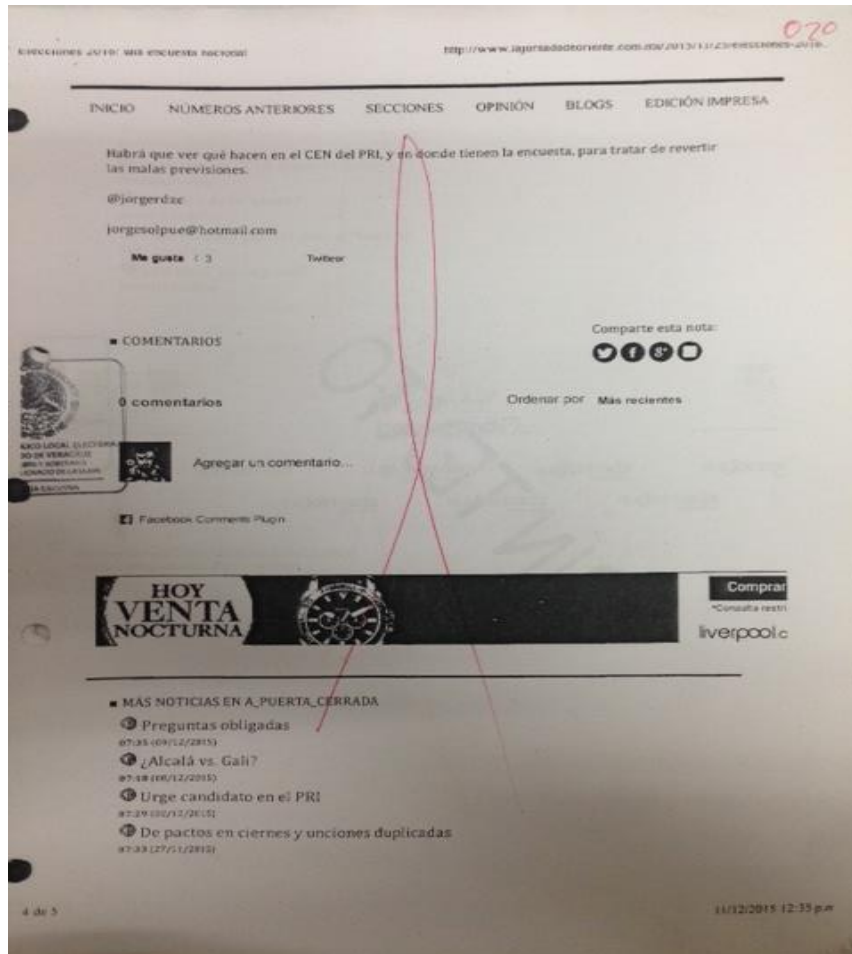
Las precisiones expuestas por el Instituto Nacional Electoral también tienen sustento en las consideraciones que motivan el Acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el Consejo General de ese Organismo el veintidós de octubre de dos mil catorce.

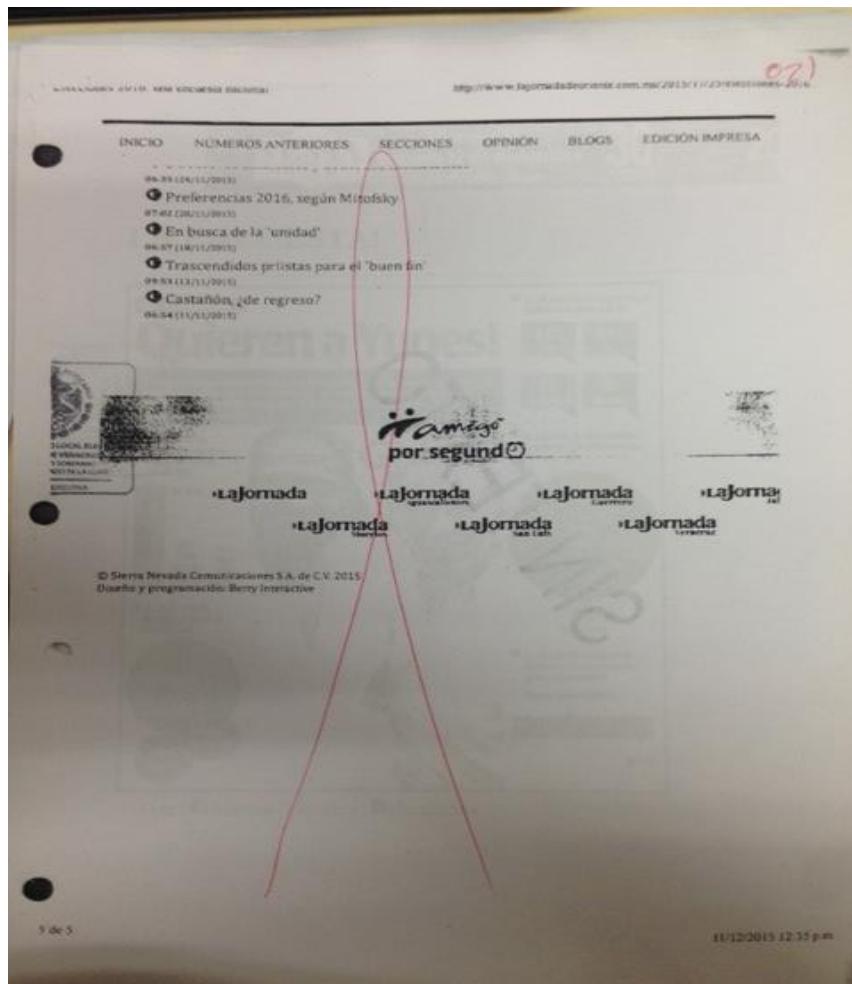
² EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, este Organismo en ejercicio de sus funciones, realizó el monitoreo correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, detectando tal y como se observa a fojas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, del Informe Mensual del cumplimiento del Acuerdo INE/CG220/2014, tal y como se observa en las imágenes que se insertan al presente, que el medio de comunicación “La Jornada de Oriente” publicó el veinticinco de noviembre de dos mil quince, una encuesta sobre la elección local correspondiente al estado de Veracruz, sin que a la fecha de presentación del informe referido, dicho medio de comunicación hubiese entregado el estudio que respalda el resultado difundido.





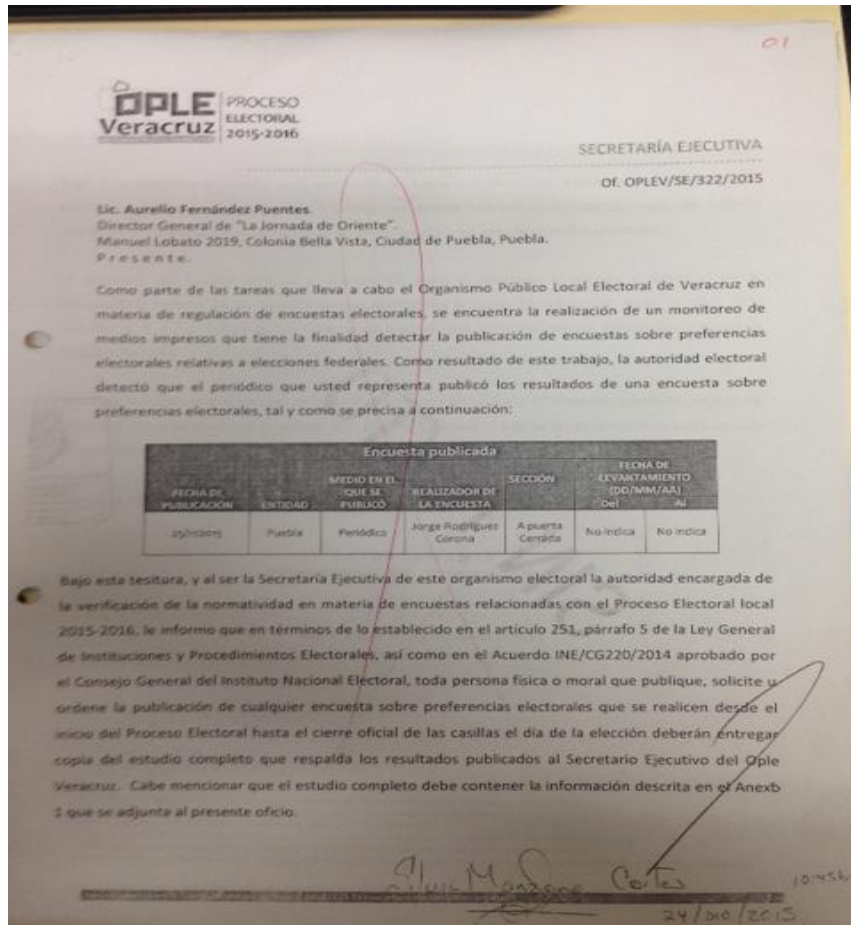


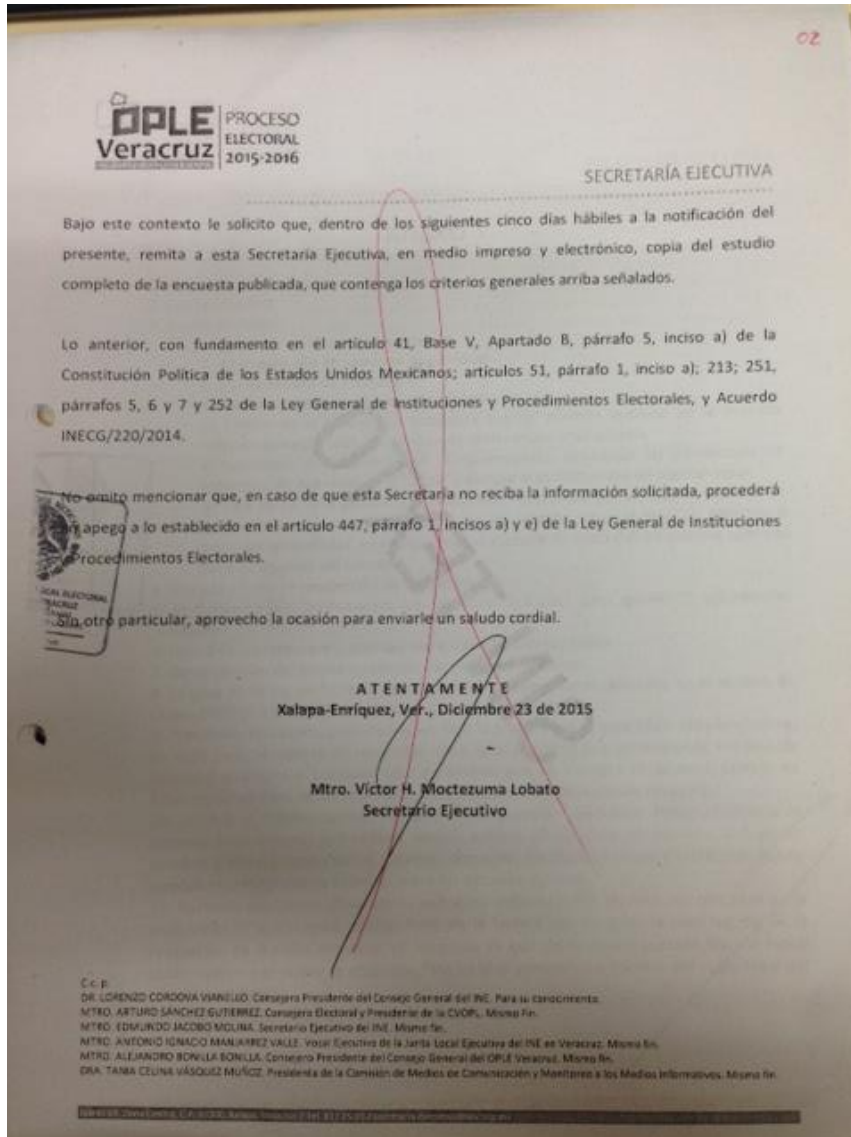


En este sentido, toda vez que el medio de comunicación responsable de la publicación omitió presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico, así como el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta publicada, la Secretaría Ejecutiva, le requirió presentara la documentación correspondiente en diversas ocasiones, especificando que proporcionara en medio impreso y electrónico copia del estudio completo de la encuesta publicada, que contenga los criterios generales que señala la normatividad vigente; requerimientos, que hacen prueba plena, al haber sido practicados por este Organismo en tiempo y forma, en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL

Número de oficio	Fecha de emisión	Fecha de notificación
OPLEV/SE/322/2015	23 de diciembre de 2015	24 de diciembre de 2015 10:45 horas
OPLEV/SE/044/2016	15 de enero de 2016	18 de enero de 2016 14:40 horas
OPLEV/SE/101/2016	21 de enero de 2016	25 de enero de 2016 13:25 horas





01

OPL PROCESO
Veracruz ELECTORAL
2015-2016

SECRETARÍA EJECUTIVA
Of. OPLEV/SE/044/2016

Lic. Aurelio Fernández Puentes.
Director General de "La Jornada de Oriente".
Manuel Lobato 209, Colonia Bella Vista, Ciudad de Puebla, Puebla.
Presente.

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 párrafo 1, inciso a); 213, 251, párrafo 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y Acuerdo INE/CG220/2014 y su "Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión", Acuerdo OPLE-VER/CG-61/2015 y sus respectivos "Lineamientos operativos para el seguimiento de encuestas y sondeos de opinión para el estado de Veracruz en el Proceso Electoral 2015-2016; y toda vez no ha dado cumplimiento al requerimiento de oficio OPLEV/SE/322/2015 hecho el veinticuatro de diciembre de dos mil quince a las 10.45 horas, en el que se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que proporcionara información respecto a los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales, que usted publicó con el contenido siguiente:

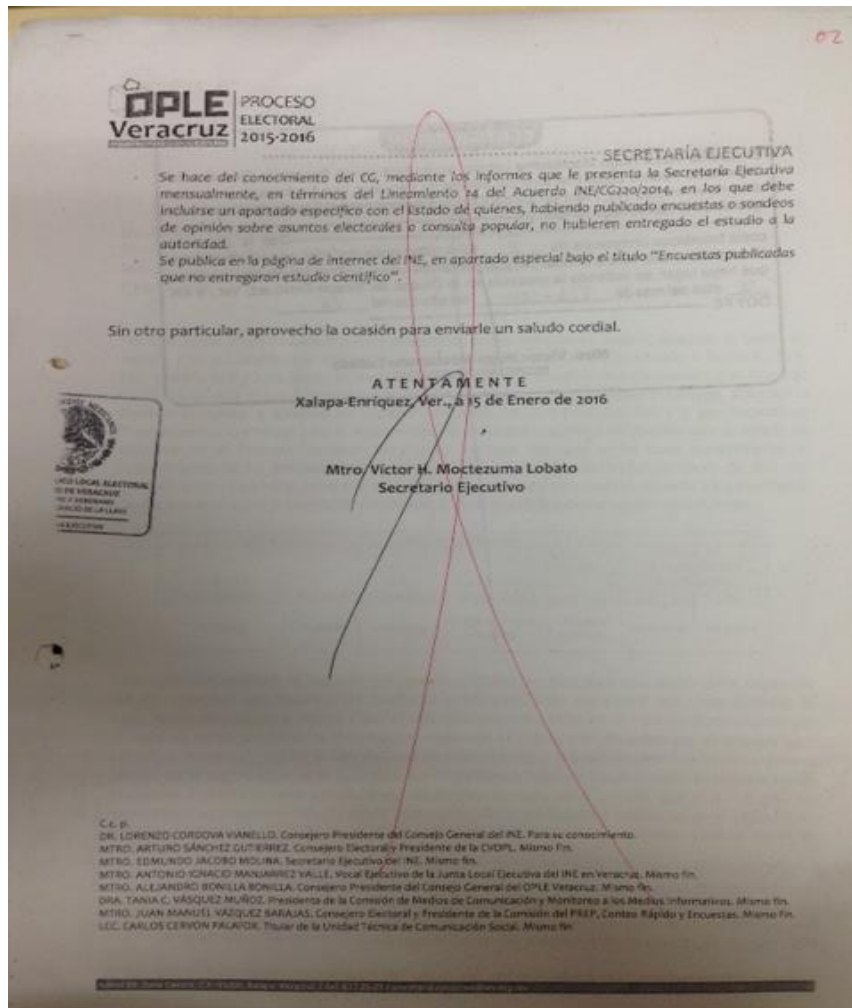
Encuesta publicada						
FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO EN EL QUE SE PUBLICÓ	REALIZADOR DE LA ENCUESTA	SECCIÓN	FECHA DE LEVANTAMIENTO (DD/MM/AA)	
					Del	Al
25/12/15	Puebla	Periódico	Jorge Rodríguez Corona	Apertura Cerrada	No indica	No indica

Así entonces, y toda vez que dicho plazo ha fenecido con exceso; esta autoridad electoral le requiere por segunda y última ocasión para que proporcione la información consistente en entregar copia del estudio completo que respalda los resultados publicados, cabe mencionar que el citado estudio debe contener la información descrita en el Anexo 1 que se adjunta al presente; también es menester comunicarle que en caso de no proporcionar la información requerida se estará a lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y primer párrafo de la página doce de la Guía para los Organismos Públicos Locales sobre la Regulación de Encuestas Electorales para los procesos electorales Locales 2015 - 2016 que dice "si ante los requerimientos, la persona física o moral responsable de la publicación o realización de la encuesta no entrega a la autoridad el estudio que le obliga la normatividad en la materia, se lleven a cabo las siguientes acciones:

- Se da vista a la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral para iniciar el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 447, a) y e) de la LGIPE.

La Jornada de Oriente

Recibí: Silvia Manzano
18/Ene/2016 14:40



01

OPL PROCESO ELECTORAL 2015-2016
Veracruz

SECRETARÍA EJECUTIVA

OF. OPLEV/SE/0101/2016

Lic. Aurelio Fernández Fuentes.
Director General de "La Jornada de Oriente".
Manuel Lobato 2019, Colonia Bella Vista, Puebla, Puebla.
Presente.

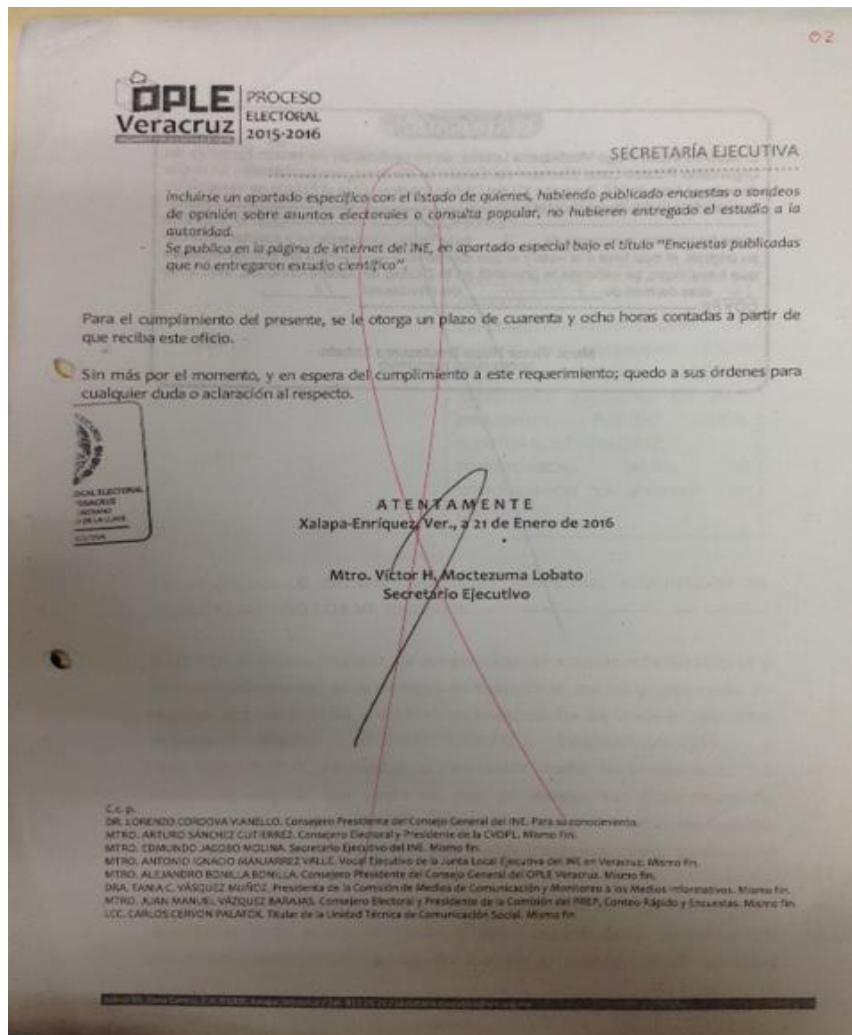
Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 párrafo 1, inciso a); 213, 251, párrafo 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al Acuerdo INE/CG220/2014 y sus "Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión", Acuerdo OPLE-VER/CG-61/2015 y sus respectivos "Lineamientos operativos para el seguimiento de encuestas y sondeos de opinión para el estado de Veracruz en el Proceso Electoral 2015-2016"; y toda vez que no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante oficio OPLEV/SE/044/2016 del dieciocho de enero de dos mil dieciséis a las 14:40 horas, en el que se le pidió proporcionara información respecto a los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales, que usted publicó con el contenido siguiente:

Encuesta publicada						
FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO EN EL QUE SE PUBLICÓ	REALIZADOR DE LA ENCUESTA	SECCIÓN	FECHA DE LEVANTAMIENTO (DD/MM/AA)	
					Del	Al
25/03/15	Puebla	Perifoneo	Jorge Rodríguez Corona	A puerta Cerrada	No indica	No indica

Esta autoridad electoral le requiere por tercera y última ocasión para que proporcione copia del estudio completo que respalda los resultados publicados, cabe mencionar que debe contener la información descrita en el Anexo 1 que se adjunta al presente; también es menester comunicarle que en caso de no proporcionar la información requerida se estará a lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y primer párrafo de la página doce de la Guía para los Organismos Públicos Locales sobre la Regulación de Encuestas Electorales para los procesos electorales Locales 2015 - 2016 que dice "si ante los requerimientos, la persona física o moral responsable de la publicación o realización de la encuesta no entrega a la autoridad el estudio que le obliga la normatividad en la materia, se llevan a cabo las siguientes acciones:

- Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para iniciar el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 447, a) y e) de la LGIPE.
- Se hace del conocimiento del CG, mediante los informes que le presenta la Secretaría Ejecutiva mensualmente, en términos del Lineamiento 14 del Acuerdo INE/CG220/2014, en los que debe

SE/0101/2016
15-25-16



De las constancias que obran en autos se advierte, que el medio de comunicación “La Jornada de Oriente” fue omiso en presentar la documentación requerida, y se ha negado a dar contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad; asimismo, tal y como consta en los autos del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, el medio de comunicación denunciado no realizó manifestación alguna en el presente, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma en dos ocasiones, la primera para que contestara respecto de los hechos imputados, y la segunda al ponerle el expediente a la vista, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En tal virtud, se encuentra plenamente acreditado en autos, la existencia de la publicación realizada por el medio de comunicación

“La Jornada de Oriente” el veinticinco de noviembre de dos mil quince, toda vez que así lo hizo constar en ejercicio de sus funciones esta autoridad, en el monitoreo realizado al mes de noviembre de dos mil quince, lo que de conformidad con el artículo 332, segundo párrafo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye una prueba documental pública, que certifica la existencia de los hechos plenamente.

Asimismo, se advierte que la persona moral “La Jornada de Oriente” fue omisa en proporcionar la información correspondiente, transgrediendo con ello el artículo 318 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en ningún momento dio contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad, y menos aún presentó la documentación correspondiente ante la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

Al respecto esta autoridad precisa, que el motivo de los requerimientos que le fueron formulados a la responsable, son como consecuencia de la publicación de la encuesta cuyo formato y contenido hace presumible que se trata de una encuesta sobre preferencias electorales, específicamente en Veracruz para el proceso electoral 2015-2016.

Encuesta que como ya se mencionó en líneas anteriores, se encuentra debidamente documentada en el monitoreo correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, y que al haber sido realizado por esta autoridad en ejercicio de sus funciones, constituye prueba plena de la publicación realizada; asimismo, las constancias que obran en autos, igualmente constituyen prueba plena respecto a los requerimientos realizados a la persona moral “La Jornada de Oriente,” máxime que no existe prueba en contrario; por lo que los hechos se tienen por acreditados, de conformidad con lo

CONSEJO GENERAL

dispuesto por los artículos 23, párrafo primero, inciso a), y 28 párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ante dichas circunstancias, este Organismo concluye que en el caso se acredita plenamente la omisión del medio de comunicación “La Jornada de Oriente” de proporcionar al Secretario Ejecutivo la copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión, así como la omisión de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este Organismo, respecto de la publicación difundida el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Por lo expuesto, es inconcuso que se acredita el incumplimiento del medio de comunicación “La Jornada de Oriente” a las obligaciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 213, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 100 y 318 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 y 5 de los Lineamientos operativos para el seguimiento de encuestas y sondeos de opinión para los procesos en el estado de Veracruz, así como 5 numeral 4 incisos a y b del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra la persona moral denominada “La Jornada de Oriente.”

CUARTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Una vez acreditada plenamente la violación a la normatividad y la responsabilidad del medio de comunicación “La Jornada de Oriente,” de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Veracruz se deberá considerar

la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

Levísima

Leve

Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia XXVIII/2003 intitulada **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, ha señalado que para la individualización de sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción encuadre en algún supuesto establecido en la normatividad, para que se proceda a la imposición de la mínima sanción, y una vez ubicado en el extremo mínimo, se aprecien las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para mover la cuantificación.

Así, para calificar e individualizar debidamente la falta, de conformidad con los artículos 328 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz y 54, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se deben valorar los elementos siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma,

las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado que permitan su análisis, así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque el medio de comunicación “La Jornada de Oriente” no proporcionó al Secretario Ejecutivo de este Organismo, los documentos que contienen el estudio utilizado para llevar a cabo la encuesta publicada el día veinticinco de noviembre de dos mil quince.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes considerado, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la manera en la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una gravedad leve, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el medio de comunicación “La Jornada de Oriente” incumplió lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Lineamientos operativos sobre la publicación de encuestas.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos deben ser considerados para que la individualización de la sanción sea adecuada.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

La conducta debe valorarse con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad atribuible al medio de comunicación “La Jornada de Oriente” consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 100 y 318 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la omisión de entregar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en medio impreso y electrónico la copia del estudio completo que respalda los resultados publicados respecto de la encuesta publicada por dicho medio de comunicación el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta se realizó el veinticinco de noviembre de dos mil quince, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2015-2016.

Lugar. La publicación que contiene la encuesta fue distribuida en el estado de Veracruz, tal como consta en el resultado del monitoreo realizado por este Organismo durante el mes de noviembre de dos mil quince, el cual obra en autos.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Como ha quedado expuesto, la materia del presente procedimiento consiste en la omisión del medio de comunicación “La Jornada de Oriente” de dar cumplimiento a su deber de entregar en medio impreso y electrónico, la copia del estudio completo, de la encuesta publicada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

No aplica ya que en la especie no se trata de una organización o coalición que reciba financiamiento público.

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

No existen antecedentes en este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que indiquen que el medio de

comunicación “La Jornada de Oriente” haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente, el primer asunto en el que queda acreditado que infringió la normativa electoral.

Sirve como base para lo anterior, la siguiente **Jurisprudencia 41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

Esta autoridad no observa de manera directa un beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado del incumplimiento de las obligaciones, que pudiese ser medido de manera pecuniaria.

Establecido lo anterior, es de referir que el artículo 325, fracción IV, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece las sanciones a imponer, a las personas morales que incurran en infracciones a la normativa, a saber:

Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos **o de cualquier persona moral:***

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos;

c) Con multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, respecto de las personas morales; y

d) Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción la autoridad electoral deberá de tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.³

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confiere a este Organismo, el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, medios de comunicación), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que

³ El subrayado es propio de esta autoridad electoral.

la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor en este procedimiento, se ha calificado con una gravedad leve, sin embargo la relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción IV, inciso a) del artículo 325 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

El propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona moral inobservó la legislación electoral local, durante el desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra la persona moral denominada “La Jornada de Oriente,” conforme a lo razonado en el considerando tercero de la presente.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada “La Jornada de Oriente” una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a la persona moral “La Jornada de Oriente” lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. De conformidad con el artículo 8, fracción XL, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

CONSEJO GENERAL

Estado de Veracruz, en relación al numeral 108, fracción XLI, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve de marzo del dos mil dieciséis por votación unánime de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García.

José Alejandro Bonilla Bonilla
Presidente

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario